



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 145.

Martes 11 de Marzo

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Marzo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 216.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me ha sido comunicada con fecha 28 de Febrero último, la Real orden siguiente:

“Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernación, con fecha 19 de Diciembre último, lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandante General de la Escuadra de Instrucción y Presidente de la Jurisdicción de Marina en esta Corte, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Con el fin de evitar irrogar los perjuicios que puedan irrogarse al servicio con la comparecencia de los Generales, Jefes, Oficiales y clases é individuos de tropa y marinería de la Armada ante las Audiencias para asistir ya como procesados, ya como testigos, á los juicios orales y públicos, y conciliar los intereses de la bu-

na administración de justicia, con el servicio de la Marina de Guerra, así como para impedir que graven el presupuesto de este Ministerio gastos que no afectan á los servicios encomendados al mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, después de haber oído sobre el particular á los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia, y en vista de lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en reunión acordada de 29 de Abril último, ha tenido á bien que se observen las reglas siguientes:

Primera. Cuando la presencia del testigo de la Armada que se encuentre en activo servicio, no sea de absoluta necesidad por no exigirlo así la naturaleza de la declaración que tenga que prestar, ó la diligencia que haya de practicarse, los Tribunales harán uso de la disposición contenida en el artículo 719 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Si la presencia del testigo de la Armada es imprescindible, se practicará su citación en la forma prevenida en la ley, expresándose además los días que se calcule tendrá que emplear para evacuar la diligencia á que haya sido citado.

Tercera. Cuando se trate de testigos, el Capitan ó Comandante General expedirá el oportuno pasaporte á los Generales, Jefes y Oficiales é individuos de tropa y marinería, consignándose en dicho documento, así como en las listas de embarque cuando sean necesarias, la cláusula de que el pago del pasaje de ida y vuelta en la clase que por su cate-

goría corresponda á los Generales, Jefes y Oficiales y el transporte de las clases de marinería y tropa es por cuenta del Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que las respectivas empresas de ferrocarriles ó las marítimas en su caso, gestionen el cobro de sus devengos de las Audiencias á quien corresponda el pago.

Cuarta. Como los individuos de tropa y marinería han de continuar figurando en su buque, depósito, arsenal ó cuerpo para la reclamación de haberes, marcharán socorridos por el tiempo probable que estén separados, y si terminado el plazo no pudieran incorporarse á su buque, cuerpo, depósito ó arsenal y á estos no les fuera fácil socorrerles nuevamente, se le suministrará el socorro por lo depósito de transeúntes si los hubiere en la localidad, y en su defecto por los Ayuntamientos, todo sin perjuicio de los auxilios que correspondan á estos individuos y deban entregarles las Audiencias en igual forma que á los testigos de la clase civil, cuyo emolumento no podrá bajar de una peseta diaria según la localidad.

Quinta. A los individuos que marchen como testigos fuera de punto en que se hallen sus buques, depósitos, arsenales ó cuerpos, deberá hacerse presente, la obligación en que se hallan de presentarse á su llegada al Comandante militar de Marina, Autoridad militar del Ejército ó Alcalde, según el caso, verificándolo igualmente cuando su presencia no sea ya necesaria, á recoger el pasaporte refrendado para ve-

rificar su regreso en igual forma que la ida.

Sexta. Cuando seareclamado en calidad de acusado un individuo de tropa ó marinería, los Jueces de instrucción ó las Audiencias librarán auto de detención y lo dirigirán al Capitan General del Departamento ó Comandante General de la Escuadra en que se halle el procesado, ordenando sea puesto desde luego á disposición de la Autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, la que cuidará desde aquel momento de su manutención y transporte, siendo por tanto baja provisional en la marina pero en la inteligencia que la detención preventiva á que se halle sujeto, no le excluye de responsabilidad al fuero militar de marina.

Séptima. Cuando las Audiencias reclamasen en concepto de acusado á un Oficial de la Armada, lo verificarán en la forma indicada para los testigos, pero siendo en este caso los gastos de pasaje por cuenta del Ministerio de Marina, tanto para que sin perjuicio de que los interesados queden á disposición del Tribunal respectivo puedan estos no obstante bajo la custodia de la Autoridad militar de Marina ó Ejército, sufrir en su caso la prisión preventiva en prisiones militares, cuanto con el fin de que la conducción se verifique en la forma correspondiente.

Octava. Los gastos de manutención y transporte hasta la incorporación á su cuerpo, buque ó destino de los individuos de la Armada, que como procesados asistan á los juicios orales y obtienen á su favor sentencia absolutoria, deben su-

fragarlos los Tribunales que reclamen su comparecencia, con cargo al presupuesto correspondiente.

Novena. Las Autoridades judiciales procurarán que en las cárceles haya la posible separación entre los individuos de las clases de tropa y marinería de la Armada que ingresen en concepto de reclamados por las Audiencias para asistir á juicios orales como acusados y los demás pertenecientes al fuero comun.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.,,

Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para el suyo y fines que procedan por el Ministerio de su digno cargo.,,

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de las autoridades respectivas.,,

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la preinserta Real disposición, se hace público en este periódico oficial á los efectos que la misma determina.

Cáceres 8 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

JUAN JOSÉ JARAMILLO.

En la Gaceta de Madrid núm. 63, correspondiente al día 4 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción ordinaria, á las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales: de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuan-

do esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º y en el art. 273 del lib. 2.º del Código penal.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo ménos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial, y

Sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en estos.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.º Se declara comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día en los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, así como también de las ejercitadas

á excitación del Ministerio de Gracia y Justicia, siempre que se dirijan á la persecución de delitos no comprendidos entre las excepciones señaladas por el antedicho art. 3.º y por el 7.º de este mismo decreto.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecución de este decreto.

Art. 11. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de mil ochocientos noventa. — María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Lopez Puigerver.

JUZGADOS.

BADAJOS.

Don Juan de Dios Cabrera y Tonar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Aquilina García Pelayo y Merino, fallecida sin testar, el día quince de Enero del corriente año, la que á su vez fué heredera de su finado esposo D. Antonio Hallegg y Barutell, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se personen en este Juzgado, á deducir el derecho de que se crean asistidos, advirtiéndole que ante el mismo tiene solicitado la declaración de heredero de dicha finada su hermano D. Ecequiel García Pelayo y Merino; apercibidos de que trascurrido dicho plazo sin comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por providencia de cuatro del corriente, dictada en los autos de abintestato de la expresada doña Aquilina García Pelayo y Merino.

Dado en Badajoz á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.—Juan de Dios Cabrera.—Por [mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Don Francisco del Monte Luengo, Juez municipal suplente de esta villa por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que el día primero de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Correos, núm. 9, la subasta de las dos fincas que con el tipo de tasación se dirán, embargadas á José Cáceres, vecino de Talayuela, para pago de principal, costas y gastos del juicio seguido contra el mismo á instancia de Concepción Encabo, de esta vecindad.

Para poder hacer proposición, es indispensable que los licitadores depositen sobre la mesa del Juzgado, su cédula personal y el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no les serán admitidas, debiendo advertir que hasta el día no se han presentado títulos de propiedad.

Dado en Navalmodal de la Mata á seis de Marzo de mil ochocientos noventa.—Francisco del Monte.—P. S. M., Félix Rebate.

Predios que se subastan.

Pesetas.

Una casa habitación en Talayuela, calle de la Fragua, núm. 2, que consta de un solo piso, con dos habitaciones, mide siete varas de largo por cuatro de ancho y linda por derecha con cuadra de Bruno Jimenez, izquierda con otra de los herederos de José Rodríguez y por la espalda con calle de la Fuente, tasada en. 125

Una haza de terreno en dicho término y sitio del Arroyo Pinar, de cabida tres cuartillas, que linda por Oriente con otra de Roman García Encinas, por Poniente con otra de Nicomedes Serradilla, por Mediodía con la vereda del Borbollon y por Norte con las hazas llamadas de Miguel Ruyo, tasada en. 50

Total. . . . 175

PROVINCIA DE CACERES.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes anterior.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.					CALIDOS.					CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Alcántara.....	18 25	14 25	9	"	35	60	1 75	50	80	1 25	1 25	1 25	" 03	" 03	" 03	08
Cáceres.....	17 39	12 17	16 74	"	65	57	1 08	90	1 18	1 95	2 14	2 14	" 09	" 09	" 09	" 08
Coria.....	18	13	15	18	62	80	1	50	75	"	2	2	" 15	" 15	" 15	" 08
Garrovillas.....	14 36	10 36	11 70	"	22	50	1 15	35	61	"	2 17	2 17	" 13	" 13	" 13	" 08
Hervás.....	20	10	11	"	50	50	1 25	15	43	" 90	1	1	" 03	" 03	" 03	" 08
Hoyos.....	19 40	13 20	13 20	"	50	61	1 70	50	1 10	" 90	2 20	2 20	" 04	" 04	" 04	" 08
Jarandilla.....	18 02	12 61	13 09	13 09	43	52	1 27	32	1 10	" 85	1	1	" 04	" 04	" 04	" 08
Logrosán.....	19	17	17	"	80	"	1 40	70	1 35	" 65	1 60	1 60	" 04	" 04	" 04	" 08
Montánchez.....	11	7 50	7 50	"	50	"	1 50	15	60	"	1	1	" 10	" 10	" 10	" 08
Navalmoral de la Mata.....	16 22	12 67	14 41	"	40	"	1 27	45	81	"	1 55	1 55	" 04	" 04	" 04	" 08
Plasencia.....	15 87	10 75	10	"	43	60	" 83	32	78	" 87	1 15	2 30	" 08	" 08	" 08	" 08
Trujillo.....	14 41	12 16	12 84	"	45	37	" 90	37	80	1 10	2 25	2 25	" 05	" 05	" 05	" 08
Valencia de Alcántara.....	16 30	10 76	11 29	"	23	53	" 76	49	86	" 69	1	1	" 04	" 04	" 04	" 08
TOTAL.....	218 22	156 43	162 77	31 09	6 08	5 50	13 86	5 70	11 07	6 91	7 95	21 46	" 92	" 92	" 92	48
Precio medio.....	16 78	12 03	12 59	15 54	" 46	" 55	1 06	" 44	" 85	" 90	1 13	1 65	" 07	" 07	" 07	05

	Hectólitros	Pesetas. Cts.
TRIGO.....	{ Precio máximo.	20
	{ Idem mínimo.	11
CEBADA.....	{ Precio máximo.	14 25
	{ Idem mínimo.	7
	Hervás.	
	Montánchez.	
	Logrosán.	
	Montánchez.	

EDICTO.

Rodrigo Fernandez Loro, Agente ejecutivo subalterno de esta villa de Zorita y Logrosán.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con esta fecha he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito de Zorita, deudores del primero y segundo trimestre de la contribución territorial, se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan, con la valoración que se les ha señalado, en el local de esta Agencia, calle de Madrigalejo; siendo posturas admisibles las que cubran los dos tercios de dicha tasación, y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del remate.

Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia ejecutiva, sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno, se suplirá en la forma prescrita por la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse, en cumplimiento de la regla 4.^a del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Zorita 8 de Marzo de 1890. El Agente ejecutivo subalterno, Rodrigo Fernandez Loro.

Número, contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas, y valoración deducidos los gravámenes.

	Pesetas
420.—Juan José Rodríguez; una casa al sitio de la carretera . . .	160
221.—Fernando Carrasco Cancho; una casa sita á la calle de la Fuente . . .	120
541.—Manuel Guijarro Pizarro (V. ^a); una casa sita á la calle de Portugalete . . .	120
39.—Alonso Ciudad Rubio (herederos); una casa sita á la calle de Martinez . . .	120
4.—Alonso Urbina Fernandez; una casa sita á la calle de Santa Cruz . . .	160
324.—Francisco Roque Martin (herederos); una casa sita á la calle del Alamillo . . .	160
656.—Pedro Marcelo Cañas; una casa sita á la calle Real de Abajo . . .	160

Alcaldías Constitucionales.

CÁCERES.

Anuncio.

El martes 18 del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar la subasta del encintado de la calle de la Estación, según acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento fecha cuatro del actual. La subasta se verificará en el salon de sesiones de la Casa Consistorial ante el señor Alcalde y con las formalidades prevenidas en el decreto de 4 de Enero de 1883, bajo las condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría municipal; las proposiciones se ajustarán en un todo al adjunto modelo.

Cáceres 8 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Pelayo.

Modelo de proposición.

Don F. de T. vecino de.... con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en.... (de tal fecha) y de las condiciones facultativas y económicas, plano y presupuesto que rigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de encintado de la calle de la Estación de esta capital.

Me comprometo á tomar á mi cargo la ejecución de las citadas obras por la cantidad de.... (tantas pesetas y céntimos) el metro lineal de todo corte (en la proposición se admitirá ó mejorará lisa y llanamente el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución del metro lineal de encintado.)

Fecha y firma del licitador.

PERALES.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que interinamente la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo, cuya dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado debidamente documentadas, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y con arreglo á los arts. 12 y 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Perales 8 de Marzo de 1890.—El Juez municipal, Teodoro Cordero.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Convocatoria.

Formado por esta Alcaldía el presupuesto de gastos carcelarios de la carcel de este partido para el próximo año de 1890 á 91, se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de este partido, se sirvan nombrar un representante que, provisto de la competente credencial, se presente en esta Casa Consistorial el dia 24 del actual, y hora de las diez de su mañana, con el fin de proceder á la discusión y aprobación del mismo, y que de este modo tenga conocimiento cada Ayuntamiento de lo que debe consignar en sus presupuestos municipales para dicho año, para satisfacer las cuotas que les corresponda satisfacer por los gastos que se consignan en el mismo.

Navalmoral de la Mata 4 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Pedro Martin Gonzalez.

MALPARTIDA DE CÁCERES.

Subasta de cereales.

El dia 15 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de 18 fanegas de trigo procedente del Pósito municipal, al precio de 7 pesetas 50 céntimos cada una, con el fin de atender con su producto al pago del contingente por dicho ramo, y gastos originados durante el año en repetido establecimiento, según acuerdo de la Corporación municipal.

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran tomar parte.

Malpartida de Cáceres 28 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Benito Mogollon.—Por sumando, Juan Ferrer, Secretario.

GUIJO DE GRANADILLA.

En la noche del cuatro del actual, ha sido robada de la cuadra de D. Camilo Amador, de esta vecindad, el semoviente y efectos que á continuación se expresan.

Una jaca capona, pelo entrecano ó nevado, de seis años, alzada algo más de seis y media cuartas, herrada de los cuatro remos, pobre de cola y crines, con una rozadura y cicatriz en la caña de la mano

izquierda y un tumor ó esparaban en el corvejon izquierdo. Tiene un dos hecho á tijera en la paleta izquierda cerca de la cruz y una A hecha tambien á tijera en la misma paleta. Es de buena sangre y marcha bien en castellano y es muy doble.

Una silla de montar en buen uso, fábrica de Almuzara de Plasencia, cuya marca en litografía lleva debajo del faldon pegada á la armadura, con funda de estazado algo rota la almohadilla de grupa y de ante blanco el asiento de la silla. Encima del asiento y debajo de la funda, lleva otra almohadilla en tela de cuadros blancos y encarnados.

Una manta de silla, encarnada, fina, vieja y listada sin alamares.

Una brida vieja con nudo en las riendas,

Un cabezon doble, negro, casi nuevo y cadena de hierro para el pesebre con gancho nuevo.

Ruego á todas las Autoridades y puestos de Guardia civil, que se sirvan detener á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dicho semoviente y efectos, y con ellos remitirlos á disposición del Juzgado de instrucción de este partido de Hervás.

Guijo de Granadilla 6 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Félix Montero.

ANUNCIOS.

Habiendo desaparecido en la noche del seis del actual, de la dehesa Torrejon, de este término, nueve caballerías de la propiedad de D. José Hidalgo, trashumante, y de las señas que á continuación se expresan; se ruega á la persona que sepa su paradero, dé aviso á D. Lesmes Valhondo, vecino de esta capital.

Una yegua torda, de siete cuartas de alzada, con un potro de año del mismo pelo.

Un potro de tres años, pelo negro.

Otro potro de tres años, castaño oscuro.

Otro potro de dos años, castaño claro.

Estas van marcadas con hierro de mundo.

Una jaca de cinco años, castaña, estrella en frente.

Una yegua castaña oscura, de siete años de edad, bebe en blanco, con una potra de año, pelo negro.

Una yegua pelitorda, de cinco años de edad, alzada siete cuartas y hierro C. Y.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACERESA.